

544-04
F.1

EDICTO ORDINARIO N°1110

Dentro del proceso penal que se le sigue a Ariel Rosas Femenías por delito Contra la Administración Pública , en perjuicio de Sistema Estatal de Radio y Televisión (Sertv); se ha dictado una Resolución que es del tenor siguiente:

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES PROCESALES que el **Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales**, mediante Sentencia 2da. Instancia No. 23 del diecinueve (19) de agosto de 2024, resuelve: **REVOCAR** en todas sus partes, la **SENTENCIA CONDENATORIA N°160** de fecha 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar se **ABSUELVE** al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-188-284, por delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Peculado Culposo, en perjuicio de **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA CANAL 11 o SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobado por la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977; Artículo 324 del Código Penal de 1982; artículos 8, 22 y 24 del Código Procesal Penal; y artículos 1151, 2298, 2416, 2417, 2419, 2424 y 2425 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,
ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
LA SECRETARIA JUDICIAL,
AIDELNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO**



Para notificar a las partes interesadas de lo que antecede, se **EDICTA** el presente Edicto en un lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy **VIERNES VEINTIRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE 2:00 P.M.)**.

**AIDELNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
LA SECRETARIA JUDICIAL**

JUZGADO I° LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Vencido el término del anterior Edicto N° _____
a las _____ de la _____ de hoy _____
de _____ de dos mil _____ lo
desfijo y lo agrego a sus antecedentes

Panamá 23 de 08 de 24
Par. Andres DeGracie
Secretario

**AIDELNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
LA SECRETARIA JUDICIAL**



/AG/
Exp.72170
(copia a Fiscalía Anticorrupción de Descarga)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 05 de Sept. de 2024
Hora 9:16 a.m.
Firma *De Gracie* Anticorrupción

523

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES PROCESALES que el **Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales**, mediante Sentencia 2da. Instancia No. 23 del diecinueve (19) de agosto de 2024, resuelve: **REVOCAR** en todas sus partes, la **SENTENCIA CONDENATORIA N°160** de fecha 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar se **ABSUELVE** al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-188-284, por delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Peculado Culposos, en perjuicio de **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA CANAL 11 o SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobado por la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977; Artículo 324 del Código Penal de 1982; artículos 8, 22 y 24 del Código Procesal Penal; y artículos 1151, 2298, 2416, 2417, 2419, 2424 y 2425 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


AGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ



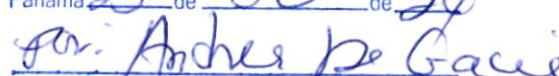
LA SECRETARIA JUDICIAL,


AIDELÉNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO

ARS/jp
Exp72170

JUZGADO 1º LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ

**CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá 23 de 08 de 24

Secretario



1. 5504

Sentencia 2da. Instancia N°23.

TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Proveniente del Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado en grado de Apelación la **SENTENCIA CONDENATORIA N°160** de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, por delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Peculado Culposos, en perjuicio de **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA CANAL 11 o SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**.

La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por la Lcda. Yarinett Robles, defensora particular del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, quien anunció y sustentó en tiempo procesal oportuno, recurso de apelación en contra de dicha resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 2416 del Código Judicial (fs.5475-5486).

La Fiscalía Superior Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación presentó escrito de oposición al recurso de apelación promovido por la Lcda. Yarinett Robles; la representación de la parte querellante se encuentra a cargo de la Lcda. Ixchel Carrasquilla.

Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2024, el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, concede en efecto suspensivo el Recurso de Apelación promovido por la Lcda. Yarinett Robles, en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA N°160** de fecha 23 de noviembre de 2023, e ingresa a este despacho para resolver el día 19 de julio de 2024.



ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La Lcda. Yarinett Robles, en representación del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, considera que la sentencia impugnada se centra únicamente en el Informe Complementario de Auditoría No. 517-007-2005-DAG-DASS, en el cual se responsabiliza a su representado de no implementar los procedimientos de controles relativos a la custodia física y seguridad, con el objeto de salvaguardar los bienes del Estado en cada una de las instalaciones con que cuenta la entidad y por firmar a satisfacción el Acta de recepción de las Fases III y IV.

Indica que la Juzgadora, pretende responsabilizar al señor **ARIEL ROSAS FEMENÍAS**, por el hecho que fungió como Director de Canal 11, lo que a su juicio no es suficiente para condenar de acción ilícita alguna a su representado, argumentando que el mismo "no implementó los controles necesarios para el manejo adecuado de los equipos adquiridos en beneficio de la entidad".

Explica la apelante, que el Proyecto de Red Nacional tuvo sus inicios desde el año 1997, con la firma del Contrato S-38, esto quiere decir, que el desarrollo del proyecto inicio en la administración anterior a la entrada de su representado como director en el canal 11 Radio y Televisión Educativa.

Refiere que mediante nota fechada 8 de octubre de 2001, su representado solicitó una auditoría a la entonces Ministra de Educación Doris Rosa de Mata,

para garantizar la transparencia de su gestión y dado que la administración saliente no dejó ningún informe técnico de auditoría.

Alega que el señor **ARIEL ROSAS FEMENÍAS**, en ningún momento tuvo manejo directo del presupuesto o partida presupuestaria, debido a que recibió instrucciones de la entonces Ministra de Educación Doris Rosa de Mata, a través del Memorándum 99-2000 de 20 de julio de 2000, donde se le notifica que no debía comprometerse a tramitar contratos u acuerdos que implicaran recursos de RTVE-PANAMÁ sin autorización previa de su persona, por ello, consta las notas fechadas 9 de julio y 17 de septiembre de 2001, en las cuales su representado solicita ayuda a la mencionada Ministra.



Asimismo, señala que a través de la nota fechada 22 de agosto de 2001, la señora Markela Reyes, Directora Nacional de Administración, le informa a su representado **ARIEL ROSAS FEMENÍAS**, que por órdenes de la Ministra habían utilizado las partidas presupuestarias asignadas a RTVE, en razón de carencia presupuestaria del Ministerio de Educación, lo que ocasionó que los asuntos y solicitudes se dilataran; llámese piezas de reemplazo, mantenimiento de las casetas y de la red, personal para labores de seguridad, entre otros.

Con relación a CERRO CHORCHA FASE IV, la Lcda. Yarinett Robles indica que se le pretende responsabilizar al señor **ARIEL ROSAS FEMENÍAS**, por la pérdida de B/. 3,000.00 en concepto del arrendamiento de un terreno de 300 mts² propiedad de Rigoberto Navarro Vega, lo cual a su juicio, carece de sustento jurídico toda vez que el contrato firmado, negociado y acordado se dio para el año 1999 en la administración anterior por parte de la Ministra de Educación Doris Rosas de Mata en representación del Estado, donde este se obliga a pagar al Arrendador la suma cuestionada.

Advierte que dentro del expediente consta informe confeccionado por el señor Pedro Bonini, quien laboraba como asesor técnico de la Red Nacional e indicó que la fase era operativa y funcional, además señaló lo siguiente: "Torre instalada, caseta construida, paneles solares, antenas y equipos microondas, instalados y operando" (fs.2828-2830), además, destaca que pese al fallo de enlace con Cerro Zancudo, para mantener la operatividad de la red se enlaza con Volcan Barú.

La apelante menciona el contenido de lo establecido en la Resolución DRP-NO.25-2005 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de 21 de marzo de 2005, "que el punto de transmisión fue eliminado por razones técnicas, ya que acabada toda la instalación procedieron a la orientación de la antena hacia Cerro Zancudo para la puesta en marcha del proyecto, donde se detectó la imposibilidad de enlazar con Cerro Zancudo desde esa ubicación".



Sobre la REUBICACIÓN DE CERRO BOCA VIENTO, relata que el traslado del punto de Cerro Taboga a Cerro Boca Viento, en efecto se dio en la administración del señor **ARIEL ROSAS FEMENÍAS**, no obstante, los estudios de reubicación se dieron en la administración del señor Gerardo Maloney, conforme a las notas informativas intercambiadas, a su vez, indica que dicho traslado fue aprobado por el Ministerio de Educación y refrendado por la propia Contraloría General de la República, con el aval del Consejo de Gabinete, en la administración anterior, debido a que el Cerro Taboga interrumpía la señal de otros canales.

En ese sentido, objeta la motivación de la juzgadora al no valorar adecuadamente la correspondencia dada antes de la administración de su representado, entre ellas: la nota de 10 de marzo de 1999, suscrita por el Lcdo. Jesús Zapata Oses al Lcdo. José Luis Lasso De La Vega, Director Técnico de

Administración (fs.-2170-2171); Memorando DNF/106 de 1 marzo de 1999 suscrito por Raimundo Valencia, Director de Finanzas, a Gerardo Maloney, Director de RTVE- CANAL 11 (fs.1603-1604) y la Nota fechada 12 de julio de 2000 suscrita por la entonces Ministra de Educación, Doris Rosas de Mata, al Ministro de Economía y Finanzas, solicitando se incremente el costo del préstamo sobre la base de los estudios técnicos realizados para la reubicación de Cerro Taboga a Cerro Boca Viento (fs.52).

Destaca la defensora, la declaración indagatoria del señor Alonso Plicett y los testimonios de los señores René Velásquez Benítez, Manuel Salvador Herrera Delgado, Alys Martínez, Tomás Acosta, Orlando Lemus Vásquez, Edgardo Martínez y Américo Ricardo Victoria Franceshi, los cuales deslindan de responsabilidad penal a su representado **ARIEL ROSAS FEMENÍAS**.



Por otro lado, expone que el Contrato S-38-97 de 7 de agosto de 1997, firmado por el Ministro de Educación y la Empresa ELECNOR, S.A. para contratar la configuración, suministro, instalación y puesta en marcha del Proyecto Red Nacional de Televisión y Radio, bajo concepto Llave en Mano por fase, establece en la cláusula 7.3: "En caso de realizarse la inspección, se levantará acta que será firmada por el Ministerio y la Contratista" (fs. 5110-5123).

Alega que su representado, a lo largo de su gestión aplicó los controles necesarios para salvaguardar los bienes del Estado e hizo lo imposible con los pocos recursos que contaba, con el esquema burocrático y de poca celeridad que tenía que seguir para poder accionar, haciendo lo que estaba en sus manos para que su gestión fuera transparente.

Finaliza su escrito, señalando que dentro del expediente no reposa ningún

elemento de convicción con la suficiente fortaleza que acredite que su representado no aplicó los controles necesarios para el buen uso de los equipos adquiridos con fondos del Estado para el beneficio de la entidad y por haber firmado las actas de recepción por fase N°II, III, IV y V, sin la previa evaluación técnica de la Contraloría de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo tanto, solicita a este Tribunal, la revocación de la sentencia impugnada y en consecuencia la absolución de su representado.

OPOSICIÓN

La Fiscalía Superior Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación refutó los reparos realizados por el recurrente, expone que el segundo informe elaborado por auditores de la Contraloría, analizaron la ejecución del contrato y determinaron una lesión de "UNO PUNTO UNO MILLONES DE BALBOAS...", en perjuicio del Estado, ocurrido en las fases "II" y IV del proyecto, producto de falta de estudios técnicos y el cuidado en el manejo de esos fondos, ya que los funcionarios encargados de la ejecución del contrato, no cumplieron con su deber dentro de la administración.



Adicionalmente, indica que los hurtos ocurridos en el punto de transmisión, se debió a la falta de protección que tenían los equipos, lo cual tenían conocimientos los funcionarios.

Sostiene que los fondos públicos no provenían de una donación, sino que iban a ser reembolsados por parte del Estado al Gobierno del Reino de España, por ello, tenían que ser manejados con cuidado y los funcionarios tenían la responsabilidad de ejecutar el contrato de la mejor manera y procurar el funcionamiento óptimo, con la finalidad de lograr la puesta en marcha de la red nacional.

A su vez, hace alusión que el procesado era un funcionario público, que tenía el deber funcional de salvaguardar y administrar bienes del Estado, además tenía la responsabilidad de llevar a cabo este proyecto y lograr que se cumpliera.

Concluye, destacando que al acusado no se le ha violado ninguna garantía de orden constitucional, ni procesal, tampoco de orden convencional, sumado al hecho, que el mismo ha gozado de todas estas garantías fundamentales, como lo son: el derecho a defensa, ser escuchado, interponer recursos permitidos por la Ley y aducir elementos de convicción para desvirtuar los cargos formulados en su contra, por ello, solicita la confirmación de la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES

Del estudio de las constancias procesales, se advierte que la situación bajo estudio se origina con la Nota N°2324-20004-DAG-DASS de fecha 29 de septiembre de 2004, suscrita por el Lcdo. Alvin Weeden Gamboa, quien remitió al Lcdo. José Antonio Sossa, Ex-procurador General de la Nación, copia autenticada del Informe de Auditoría Especial, relacionada con el manejo, custodia de los bienes y servicios adquiridos a través del Contrato N° S-38-97 de 7 de agosto de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación y la empresa ELECNOR S.A., el cual se inscribió en el marco del Programa Global de Cooperación Económica y Financiera entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de España, para financiar la configuración, suministro, instalación y puesta en marcha del Proyecto Red Nacional de Televisión y Radio, bajo el concepto de "LLave en mano por fase", cuyo monto original ascendía a B/.19,129,988.00.

Dicha nota establecía como resultado de la investigación y verificación física de los activos en las casetas y torres de transmisión pertenecientes a la Radio y Televisión Educativa Canal Once del Ministerio de Educación, irregularidades en el

proceso de transmisión de la señal de radio y televisión por un monto de B/.2,154,687.13 (T.I, fs. 1-94).

La Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de Vista Fiscal N°200 de fecha 29 de mayo de 2008, recomendó al Tribunal de Instancia proferir un **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** en contra de **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** y Alonso Plicet Andrades, por presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, en detrimento de la Radio y Televisión Educativa Canal Once, o Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV); por otra parte, solicitó **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** a favor de Raymundo Valencia, René Velasquez, Alys Martínez, Ulises Rodríguez, José Luis Lasso De La Vega y Manuel Salvador Herrera, conforme al artículo 2008 del Código Judicial (T.VIII, fs. 4485-4506).



Mediante resolución fechada 10 de marzo de 2010, el extinto Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra los señores **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** y Alonso Plicet Andrades, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, es decir, **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de las Diferentes Formas de Peculado, en perjuicio de Radio y Televisión Educativa Canal Once (SERTV-11), asimismo, **SOBRESEE PROVISIONALMENTE** de los cargos formulados en su contra a los señores: José Luis Lasso De La Vega, Alys Betsy Martínez Araúz, Manuel Salvador Herrera Delgado, René Afrodisio Velásquez Benítez, Raimundo Valencia Brooks y Ulises Rodríguez Vásquez (T.VIII, fs. 4726-4736).

Por medio de la resolución del 6 de junio de 2012, el entonces Juzgado

Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró rebelde a **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** y ordenó la suspensión del proceso para este (T.VIII, fs. 4801-4802), sin embargo, a través del Auto Vario N°478 de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, levantó la suspensión del proceso toda vez que se contaba con una dirección para su notificación (T. IX, fs. 5352-5353).

De ahí, el presente proceso fue redistribuido al Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien emitió el Auto de Rebeldía N°35 de 6 de junio de 2023, en vista que la notificación al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** resultó en su momento infructuosa, posteriormente, dicta el proveído fechado 28 de junio de 2023, levantando la suspensión del proceso y la prescripción de la acción penal (T.IX, fs. 5406 y 5422-5423).

El día 8 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá procede a celebrar acto de audiencia ordinaria por la presente causa penal y mediante **SENTENCIA CONDENATORIA N°160** de fecha 23 de noviembre de 2023, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** y lo condena a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena de prisión, por delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Peculado Culposos, en perjuicio de **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA CANAL 11 o SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)** (fs.5449-5463).



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A esta Superioridad le corresponde resolver la alzada, sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, así como también, examinar si se ha incurrido en alguna

irregularidad en el proceso penal, es decir cuidar que no se infrinja el Debido Proceso.

En tal sentido este Tribunal Colegiado observa, la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales, en consecuencia corresponde analizar el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados en el párrafo anterior.

La Lcda. Yarinett Robles, solicita a esta Superioridad **REVOCAR** la **SENTENCIA CONDENATORIA N°160** de fecha 23 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que considera que su representado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** no cometió acción ilícita alguna, asimismo, alega que la juzgadora basa su condena únicamente en el Informe Complementario de Auditoría No. 517-007-2005-DAG-DASS, en el cual se responsabiliza a su representado de no implementar los procedimientos de controles relativos a la custodia física y seguridad para salvaguardar los bienes del estado y por firmar a satisfacción el Acta de recepción de las Fases III y IV del Proyecto Red Nacional de Televisión y Radio bajo el concepto de "Llave en mano por Fase".



Por lo tanto, es menester del Tribunal examinar el caudal probatorio recabado por el agente instrucción en la presente causa penal, a fin de determinar la responsabilidad penal del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, por delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, específicamente **PECULADO CULPOSO**, establecido en el artículo 324 del Código Penal de 1982, en ese sentido, consta:

Informe de Auditoría Especial N°197-007-2004-DGA-DASS, confeccionado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República (T.I,

fs.1-24); Declaración jurada rendida por Castulo Antonio Arosemena y Javier Isaac Gómez Montenegro (T.I, fs.99-106); Actas de Toma de Posesión del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** al cargo como Director General en la Televisión Educativa Canal Once (T.I, fs.135-150); informe de Inspección Técnica Ocular elaborado por el Lcdo. Edgar Urriola, Asistente de Perito Forense de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, con relación al hurto de equipos solares en Cerro Azul (T.I, fs.229-230); Diligencia de Inspección Técnica Ocular realizada en Cerro Jefe el día 7 de febrero de 2003 suscrito por el Detective I. 11049, Alexander L. Capro M. y el Inspector I. Osvaldo Navarro, de la Sección de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito (T. I, fs.240-242); Diligencia de Inspección Técnica Ocular fechada 17 de enero de 2003, confeccionada por Noriel Pimentel, Asistente de Perito Forense I. de la Policía Técnica Judicial de Veraguas, realizada en la torre de Canal Once RTV, ubicada en el Cerro Zancudo (T. I, fs. 255-256); Informe Complementario N°517-007-2005-DAG-DASS, confeccionado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República (T.I-II,fs.318-758); Declaración Jurada fechada 20 de marzo de 2006 rendida por los señores Algimiro Velásquez Sepulveda y Nilsa Herrera (T.II, fs.760-778); Declaración Indagatoria de 15, 21 y 27 de junio de 2006 rendida por Alonso Plicet Andrades, René Velásquez Benítez y Manuel Herrera Delgado, respectivamente (T.III, fs.1133-1151, 1226-1236, 1242, 1252-1271); Expediente elaborado por la Autoridad de Aeronáutica Civil relacionada con la instalación de una estructura vertical (tipo castillete), en Cerro Boca Viento, Provincia de Veraguas, por parte de la empresa estatal de Radio y Televisión Educativa Canal Once (T.III, fs.1312-1451); Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997 (T.III, fs.1458-1474); Adendas al Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997 (T.III, fs.1475-1497); Actas de Recepción por Fase (T.III, fs. 1500-1505); Resuelto N°2000 de 26 de diciembre de 2000 (T.III, fs. 1506-1507); Informe del Proyecto para la Configuración, Suministro, Instalación y Puesta en Marcha del Proyecto de Red Nacional de Televisión y Radio

Canal Once, elaborado por los ingenieros Ismael García y Pedro Bonini de Radio y Televisión Canal Once y por los ingenieros José A. González y Antonio Velasco en representación del Ministerio de Educación (T.V, fs.2261-2384); Oficio N°3023-FPA suscrito por el Lcdo. Carlos Aguilar Navarro, Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, en el cual remite copias debidamente autenticadas de toda la documentación relacionada a la ejecución del Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997 (T.V-VI, fs. 2499-3538); Diligencia de Repreguntas a los auditores Nilsa Mireya Herrera y Algimiro Velásquez Sepúlveda (T.VII, fs. 3783-3794; 3823-3828); Declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 2006 rendida por Pedro Bonini Palomino (T.VII, fs. 3796-3813); Declaraciones Juradas de fecha 6 de febrero de 2006 rendida por Américo Victoria Franceschi y Orlando Lemus Vásquez, respectivamente (T.VII, fs. 3921-3927; 3928-3934); Declaración Jurada de fecha 9 de febrero de 2006 rendida por Tomás Acosta Alvarado (T.VII, fs. 3935-3941); Declaración Jurada de 12 de octubre de 2007 rendida por Ricardo Ortega Castillo (T.VIII, fs. 4390-4394); Nota N°dsan-2398-2010 fechada 22 de octubre de 2010 de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (T.VIII, fs. 4812).



Examinado el caudal probatorio, este Tribunal Superior observa que la Juzgadora Aquo motivó su sentencia en contra del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, haciendo hincapié en las siguientes pruebas documentales: Informe de Antecedentes N°198-007-2004-DGA-DASS de 19 de julio de 2004 (T.II, fs.937-981) e Informe de Auditoría Especial N°197-007-2004-DGA-DASS de 19 de julio de 2004, confeccionado por los licenciados Cástulo Arosemena, Javier Gómez y Marcos Reyes Camargo de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, en los cuales se establece que el perjuicio económico en contra de los Fondos de Radio y Televisión Educativa Canal 11 ascendía a B/.2,154,687.13. (T.I, fs. 3-23), así como también, el Informe Complementario N°517-007-2005-DAG-DASS, suscrito por los licenciados Algimiro Velásquez

Sepulveda y Nilsa Herrera De Sánchez de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, donde se detalló que la posible lesión patrimonial ascendía a la suma de B/.1,186,580.13, por las irregularidades relacionadas con el manejo, la custodia, de los bienes y servicios adquiridos a través del Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación y la Empresa Española Elecnor S. A., en el Marco del Programa Global de Cooperación Económica y Financiera entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de España, para financiar la configuración, suministro, instalación y puesta en marcha del Proyecto Red Nacional de Televisión y Radio, bajo el concepto de llave en mano por fase.

Cabe acotar que en el Informe Complementario N°517-007-2005-DAG-DASS, los auditores de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República disminuyeron la cuantía de la lesión patrimonial previamente establecida por la suma de B/.2,154,687.13 en el Informe de Auditoría Especial N°197-007-2004-DGA-DASS de 19 de julio de 2004 a la suma de B/.1,186,580.13 toda vez que ciertos bienes e insumos tenidos como extraviados, fueron posteriormente reubicados en las instalaciones de Radio y Televisión Educativa Canal Once.



De los citados informes se señaló al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, quien ocupó el cargo como Director General en la Televisión Educativa Canal Once, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (T.I,fs.135-150), específicamente de las irregularidades suscitadas en los Puntos de transmisión Gran Galera de Chorchá y Cerro Boca Viento, asimismo, de los hurtos cometidos en los puntos de Transmisión de Cerro Santa Rita, Provincia de Colón y Cerro Jefe, Provincia de Panamá.

Ahora bien, es menester de esta Superioridad analizar la conducta endilgada

al procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, para determinar si esta configura el tipo penal descrito en el artículo 324 del Código Penal de 1982, que dice:

"El servidor público que por culpa de ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, bienes, valores u otros objetos de que trata el artículo 322 o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años. Si los dineros o bienes son reintegrados, la sanción se disminuirá hasta la mitad."

De ahí, es imperativo para este Tribunal valorar si el proyecto en su momento cumplía con los requerimientos técnicos planteados en el contrato, ello, para establecer si el señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** por inobservancia del deber objetivo de cuidado ocasionó la pérdida de B/.1,186,580.00 por la aceptación a conformidad de las fases III y IV del Proyecto de Red Nacional, así como también, si en el ejercicio de su cargo como Director General en la Televisión Educativa Canal Once omitió algún deber inherente que diera ocasión a la sustracción de los bienes en los puntos de Transmisión de Cerro Santa Rita, Provincia de Colón y Cerro Jefe, Provincia de Panamá, dicho de otro modo, cabe determinar si el procesado cumplió con su deber como funcionario público conforme al estricto principio de legalidad administrativa, del cual se desprende que los funcionarios públicos solo están sujetos a lo que la ley los mandata.



Así las cosas, la irregularidad detectada por los auditores de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, con relación al Punto de Transmisión La Gran Galera de Chorcha o Cerro Chorcha, radica en la aceptación del proyecto a través del Acta de Recepción Fase IV, firmada por el señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, en representación del Canal Once, Lcdo. René Velásquez por parte del Ministerio de Educación y el Lcdo. Jesús Zapata de la empresa ELECNOR S.A.

Se desprende de la sentencia condenatoria que la responsabilidad del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, con relación al Punto de Transmisión La Gran Galera de Chorchá o Cerro Chorchá, radica en la aceptación a satisfacción de la fase IV, pese a que Radio y Televisión Educativa Canal Once no disfrutó del lugar, toda vez que el Contrato de Arrendamiento suscrito por el señor Rigoberto Navarro y el Ministerio de Educación sobre un terreno de trescientos metros cuadrados (300 mts²) ubicado en Cerro Chorchá, durante (20) años, no contaba con el referendo de la Contraloría General de la República.

Refiere la Juzgadora que para el perfeccionamiento del contrato las partes pactaron como única suma tres mil balboas (B/.3,000.00 balboas), la cual se pagó dentro de la partida presupuestaria N°0.07.2.8.001.01.00.106 correspondiente al Presupuesto General del Estado del Periodo Fiscal 1999 (T.X, fs. 5460).

Sobre este hecho, considera el Tribunal que no puede ser atribuible responsabilidad penal al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, toda vez que el cuestionado Contrato de Arrendamiento se suscribió para el año 1999, cuando no ostentaba el cargo de Director General en la Televisión Educativa Canal Once, además, la responsabilidad sobre este contrato recaía en el Ministerio de Educación, en otras palabras, la irregularidad sobre este acto administrativo inicia en el propio Ministerio.

Debemos señalar que la Lcda. Doris Rosas De Mata, entonces Ministra de Educación mediante Resuelto N°2000 de fecha 26 de diciembre de 2000, estableció que *"la empresa contratista había cumplido con la ejecución del contrato con aproximadamente un noventa por ciento (90%)"* y el Acta de Recepción Fase IV fue firmada por el procesado el día 24 de marzo de 2001, es decir, dos meses después de asumir el cargo como Director General en la Televisión Educativa Canal 11 (T.I,

fs. 72; T.VII, fs.3664-3665).

Lo anterior, evidencia que el señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, no tuvo participación alguna en calidad de Director General de la Televisión Educativa Canal Once respecto a la contratación del Arrendamiento, ni en los inicios del proyecto relacionado al Punto de Transmisión La Gran Galera de Chorchá o Cerro Chorchá, esto quiere decir que su única responsabilidad radica en la aceptación de la fase IV del mencionado proyecto, la cual consideramos recibió conforme toda vez que la empresa contratista había cumplido con los requerimientos establecidos en el Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997, según lo dispuesto por la entonces Ministra de Educación a través del Resuelto N°2000 de fecha 26 de diciembre de 2000.



Desacertado resultaría responsabilizar al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, por la ausencia del referendo de la Contraloría General de la República en el Contrato de Arrendamiento suscrito por el señor Rigoberto Navarro y el Ministerio de Educación, así como también, por el pago único de tres mil balboas B/.3,000.00 correspondiente a la partida presupuestaria N°0.07.2.8.001.01.00.106 en concepto del arrendamiento contratado, toda vez que para la fecha que se dieron los hechos, Radio y Televisión Educativa Canal Once era una dependencia adscrita al Ministerio de Educación, en ese sentido, a foja 1574 del tomo 3 consta Memorando N°99-2000 elaborado por la Lcda. Doris R. Mata, entonces Ministra de Educación, quien le comunica al procesado lo siguiente: *"Hago de su conocimiento que a partir de la fecha no debe tramitar ni comprometerse a tramitar contratos, acuerdos u otra forma usual de contratación de servicios que impliquen comprometer recursos de RTVE-PANAMÁ si no tienen mi autorización previa por escrito y para lo cual cualquier gestión en este sentido tiene que ser formulada o debidamente justificada al Despacho Superior para determinar la conveniencia o no*

de autorizar tales contrataciones", así pues, el procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, no estaba facultado ni antes ni después de tomar posesión del cargo de Director General en la Televisión Educativa Canal Once, sobre contratación alguna.

Dicho de otro modo, las construcciones efectuadas en la Gran Galera de Chorchá tenían el Aval del Ministerio de Educación, desde el inicio de la fase hasta su culminación, pese a que el Contrato de Arrendamiento no contaba con el referendo de la Contraloría General de la República ni con número de contrato y fecha de suscripción (T.I, fs.457-458); irregularidad cuyo conocimiento era propio del Ministerio de Educación y sobrepasaba las facultades otorgadas al procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, en el cargo de Director General en la Televisión Educativa Canal Once.



Por otro lado, se cuestiona en la sentencia de primera instancia la operabilidad del Punto de Transmisión La Gran Galera de Chorchá o Cerro Chorchá al momento de haber sido recibida conforme por el procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, sin embargo, dentro del infolio penal consta una serie de actuaciones por parte del Ingeniero Pedro Bonini, Asesor Técnico de la Red Nacional, que ponen en tela de duda la motivación de la Juzgadora Aquo.

Sobre lo anterior, consta Informe de Avance Físico del Proyecto fechado 25 de mayo de 2000, confeccionado por el Ingeniero Pedro Bonini, quien señaló respecto a Cerro Zancudo y Meseta de Chorchá (Gran Galera de Chorchá), que las obras estaban listas y los equipos de microondas instalados, posteriormente, el día 26 de septiembre de 2000 mediante nota N°0400, puso en conocimiento que en la Galera de Chorchá las instalaciones técnicas estaban listas, como también las antenas parabólicas, torres, sistema de protección eléctrica, paneles solares,

5521

equipo de microondas, planta eléctrica, cerca perimetral y caseta construida, asimismo, a través de la Nota 09-00 de 6 de diciembre de 2000, reitero la situación técnica de la Gran Galera Chorchá especificando que la torre se encontraba lista y operando (T.V, fs.2745-2746; 2796-2797; 2828-2830).

Inclusive, el agente de instrucción preguntó al señor Ingeniero Pedro Bonini al momento de rendir declaración jurada el día 24 de octubre de 2006, si la fase IV al ser recibida cumplía con todas las especificaciones técnicas requeridas para el funcionamiento de la Red de Trasmisión y este contestó: *"Si y estuvo operando en un período de tiempo a tal punto que se llegó a transmitir en vivo la inauguración de la Feria de David, utilizando dichas fases (II, III y IV) y posteriormente siguió operando"* (T.VII, fs.3806).



Debemos acotar que el proyecto de llave en mano por fase, obligaba a la empresa ELECNOR S.A. a suministrar, instalar y poner en marcha la Red Nacional de Televisión y Radio para la Radio y Televisión Educativa Canal Once, por ende una vez culminado el proyecto era obligación del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** recibir siempre y cuando reuniera los requerimientos establecidos en el contrato; en razón de lo anterior, esta Sala considera que el procesado valiéndose del Informe de Avance Físico del Proyecto fechado 25 de mayo de 2000 y demás comunicaciones del Ingeniero Pedro Bonini, cumplió con los deberes inherentes a su cargo de Director General de la Radio y Televisión Educativa Canal Once, previamente establecidos en el Resuelto N°1544 de 30 de diciembre de 1997 emitido por el Ministerio de Educación, en el cual se le asigna funciones en los proyectos para el equipamiento, instalación y puesta en marcha de la Red Nacional de Televisión y Radio Educativa (T.III, fs.1278-1282).

Entre las funciones conferidas a la Dirección de la Televisora Educativa Canal

Once como Coordinadora Ejecutiva del Proyecto en cuestión, se tiene la verificación de los equipos enviados por el contratista, como también, la supervisión de la instalación y puesta en marcha, ello, en conjunto con la Dirección de Ingeniería de la Televisora, es decir, que el procesado para cumplir con sus funciones debía valerse de los estudios, conocimiento y asesoramiento de la Dirección de Ingeniería, en su momento a cargo del Ingeniero Pedro Bonini.

En ese sentido, la supuesta negligencia del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** consiste en la aceptación de la fase IV sin haberse cumplido con los requerimientos técnicos planteados en el Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997, no obstante, los documentos y las comunicaciones previas a la puesta en marcha para nada hacen sospechar que el Punto de Transmisión La Gran Galera de Chorcha o Cerro Chorcha era obsoleto y no operacional.



Con relación al Punto de Transmisión de Boca Viento, se desprende del informe complementario N°517-007-2005-DAG-DASS, que la vinculación del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, se origina con la aceptación del proyecto a través del Acta de Recepción Fase III; en esta ocasión los auditores Algimiro Velásquez Sepulveda y Nilsa Herrera De Sánchez de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, manifestaron que la administración de la Radio y Televisión Educativa Canal Once no cumplió con las especificaciones técnicas ni las verificaciones correspondiente, ello dado que la torre que se estaba construyendo obstruía las operaciones del Aeropuerto Rubén Cantú.

Considera este Tribunal necesario contextualizar las razones por las cuales se realizó la reubicación del transmisor en VHF de Cerro Taboga a Cerro Boca Viento, en ese sentido, se observa que la iniciativa de reubicar el sitio original

establecido de la Fase III se dio durante la gestión del Profesor Gerardo Maloney, entonces Director General de la Radio y Televisión Educativa Canal Once, Ing. José Luis Lasso De La Vega, como Director de Ingeniería y el Licenciado Raimundo Valencia B., exdirector Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, toda vez que al realizarse el estudio preliminar no se consideró que la transmisión de la señal de RTVE, Canal Once, no se podía emitir desde Cerro Taboga porque afectaría la transmisión de la empresa MEDCOM, S.A, de ahí, mediante Nota N°DM2263-2000 de 12 de julio de 2000, la entonces Ministra de Educación, Doris Rosas de Mata, solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, el incremento del Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997 por la suma de B/.1,906,876.00, a fin de cambiar el punto de transmisión VHF de Cerro Taboga a Boca Viento, correspondiente en la fase III. (T.V, fs. 2756).



Sumado a lo anterior, el informe complementario N°517-007-2005-DAG-DASS hace alusión al Memorando N°DNPF/106 de 1 de marzo de 1999, suscrito por el Lcdo. Raimundo Valencia B, Exdirector Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, quien comunicó al Profesor Gerardo Maloney, entonces Director General de la Radio y Televisión Educativa Canal Once, el planteamiento del Ingeniero José Luis Lasso de la Vega, sobre reubicar el sitio Original previsto de la Fase III y de los costos incrementales que surgirían; los auditores señalan que en aquel entonces se realizaron los estudios por personal técnico donde se recomendó la reubicación del transmisor.

Dicho esto, al procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** se le informa mediante Nota N°6672/03/DIA/AAC de 24 de junio de 2003 suscrita por la Autoridad Aeronáutica Civil, que la torre que se estaba construyendo en Cerro Boca Viento, representaba una grave obstrucción a las operaciones del Aeropuerto Rubén Cantú y que tampoco contaba con el Visto Bueno requerido por la Ley 21 de 29 de enero

de 2003, por lo que solicitaban la remoción inmediata. (T.IV, fs. 1904); cabe mencionar que este comunicado fue recibido por el procesado tres meses antes de la recepción de la fase III.

A nuestro juicio, el Ministerio de Educación y la Dirección General de la Radio y Televisión Educativa Canal Once, debió prever en la fase I la viabilidad técnica de la reubicación del transmisor en VHF de Cerro Taboga a Cerro Boca Viento, porque para entonces ya se encontraba en funcionamiento el Aeropuerto Rubén Cantú, en la Provincia de Veracruz.



Si bien, la sentencia impugnada condena al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, por haber recibido la fase III sin el visto bueno de la Autoridad de Aeronáutica Civil, debemos reiterar que el procesado debía recibir conforme el proyecto siempre y cuando la contratista ELECNOR S.A. cumpliera con las cláusulas del Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997, es decir, independientemente que el proyecto tuviese o no el visto bueno de Autoridad Aeronáutica Civil, toda vez que la solicitud de los permisos aeronáuticos correspondía al Ministerio de Educación como también a la Radio y Televisión Educativa Canal Once, de conformidad al Acta de Reunión de la Adenda N°3. (T.VI, fs. 2904).

Advertimos lo anterior, toda vez que la supuesta negligencia del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** consiste en la aceptación de las fases III y IV sin haberse cumplido con los requerimientos técnicos planteados en el Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997, como bien expusimos en líneas anteriores, el contratista estaba obligado a cumplir con cada uno de los puntos establecidos en el Acta de Reunión de la Adenda N°3 y con las cláusulas del contrato mencionado, por lo tanto, el procesado en base a la función otorgada a través del Resuelto N°1544

de 30 de diciembre de 1997 emitido por el Ministerio de Educación, debía recibir conforme luego de verificar que los equipos y las instalaciones estuviesen operando, así pues, al no estar obligada la contratista ELECNOR S.A. a presentar junto con la culminación del proyecto la solicitud del permiso aeronáutico no había impedimento para que la fase fuese recibida por el procesado.

Observa esta Sala que ante esta circunstancia, el procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, a través de nota 27 de junio de 2003, solicitó a la Autoridad Aeronáutica Civil, reconsiderar la decisión tomada en la Nota N°6672/03/DIA/AAC de 24 de junio de 2003, toda vez que confió que el estudio técnico realizado en la administración pasada había tomado en consideración el Aeropuerto Ruben Cantú; A partir de esta solicitud se evidencia el interés del procesado en subsanar la irregularidad originada en la administración pasada de la Radio y Televisión Educativa Canal Once, a fin de evitar inclusive una lesión patrimonial mayor a la alegada por los auditores.



Posteriormente, la Autoridad Aeronáutica Civil emite la resolución N°164-AI-DG-AAC, negando el Visto Bueno Aeronáutico a la empresa Radio y Televisión Educativa (RTVE) para erigir estructura vertical (Torre autosoportada para la señal televisiva), localizable en Cerro Boca Viento, ante esta negativa el procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, en el ejercicio de su cargo como Director General de la Radio y Televisión Educativa Canal Once, mediante Nota A.L.D.G.N/N-867-03 de 31 de julio de 2003, solicitó nuevamente a la Autoridad Aeronáutica Civil la reconsideración de la decisión y sugirió reducir la altura de la torre de 60 mts a 20 mts o menos, más 14 casquilletos para la colocación de las antenas (T.I, fs.475), ello, dio lugar a la resolución N°067-DJ-DG-AAC proferida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, en la cual se otorga el Visto Bueno para la construcción de estructura vertical a una altura de 13 mts, localizable en Cerro Boca

Viento (T.III, fs. 1314-1315); esta resolución no fue objeto de análisis por la Juzgadora a pesar de que el visto bueno por Aeronáutica Civil había sido otorgado a Radio y Televisión Educativa Canal Once, un mes antes de la confección de los informes detallados.

Así las cosas, no se puede atribuir responsabilidad penal al procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, por no haber solicitado la aprobación de la Autoridad Aeronáutica Civil antes de comenzar las construcciones del Punto de Transmisión de Boca Viento, ya que el estudio técnico no contempló esta situación y tampoco la administración pasada tanto del Ministerio de Educación, como de la Televisión Educativa Canal Once, además, cuando el procesado recibió el comunicado de la Autoridad Aeronáutica Civil sobre la remoción de la torre, ejecutó una serie de acciones a fin de solucionar la problemática, acciones que a nuestro juicio no demuestran un comportamiento negligente ni una omisión en sus deberes como entonces Director.



Por otro lado, en los informes que anteceden se señala al procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, por haber recibido la fase III, sin que esta estuviese operando, este argumento influyó en la decisión de la Juzgadora Aquo al momento de deliberar la responsabilidad penal, sin embargo, resulta necesario enunciar una serie de elementos probatorios que a nuestro juicio se oponen a la tesis de la juzgadora y corroboran que la fase III cumplía con los requerimientos técnicos planteados en el contrato al momento de ser recibido por el señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** a través del Acta de Recepción.

En ese orden de ideas, mediante Declaración Jurada de fecha 6 de febrero de 2006, el señor Américo Victoria Franceschi, expresó: " *Tengo 21 años de laborar*

5527

en la Corporación MEDCOM, siempre en la Gerencia de Ingeniería, específicamente en el área de transmisión...al empezar las transmisiones de prueba desde Cerro Boca Viento por canal 11 automáticamente me produce interferencia de canal adyacente, MEDCOM recibe la queja de los televidentes del área de Soná de que estaban apareciendo unas rayas...le solicité al señor Alonso Plicet me ayudara para poder seguir transmitiendo en canal 7 (Soná) mientras yo instalaba el enlace de microondas...yo viajo a Santiago y procedí a visitar las instalaciones de canal 11 en Cerro Boca Viento, cuando llegué a la estación encontré al Ingeniero Jaime González de nacionalidad española que estaba realizando los ajustes finales del transmisor de televisión que emite la frecuencia de canal 11 en el área de Santiago, el señor González me enseñó todas las instalaciones y estuvimos hablando del transmisor y yo me percaté según las medidas del transmisor y la potencia de la salida hacia la antena que estaba emitiendo a toda su capacidad y de una forma eficiente" (T. VII, fs.3921-3933).



Al preguntarle el agente de instrucción como hubiese sido su reporte a los superiores de haber figurado como Supervisor Técnico de Ingeniería en relación al sitio de Boca Viento, contestó: "Técnicamente el sitio en ese momento estaba operativo, mi concepto es que el proyecto se había realizado en su totalidad y yo no le veía ningún tipo de objeción sobre poder aceptar dicha estación...la estación estaba operando eficientemente y en efecto por este motivo fue que me tumbó la señal en el área de Soná, si el equipo no hubiera estado operativo no hubiera tenido la interferencia de canal adyacente en el área de Soná"(T. VII, fs.3921-3933).

El señor Orlando Lemús Vásquez, quien laboró para RTV CANAL 11 en el departamento de Ingeniería, desde marzo de 2003 hasta marzo de 2004, a través de declaración jurada de fecha 6 de febrero de 2006, expresó: "era viable recibir el sitio, ya que el mismo estaba operando satisfactoriamente según lo acordado con la

empresa contratada... se efectuó correctamente la labor de supervisión, ya que el mismo sitio se encontraba operando al momento de su entrega por parte de la empresa contratada, de igual modo, acerca del funcionamiento de la Red Nacional de Canal 11 luego de su salida en la institución, contestó: *"Tengo conocimiento de que si se utilizó y que estaba funcionando, ya que se utilizo para cubrir las elecciones de 2004, en ese momento estaba laborando en otro canal y en la sede de Atlapa, (sic) Junta de Escrutinio se encontraban todos los canales cubriendo dicho evento y personalmente lo vi"*. (T.VII,fs. 3928-3934).



A su vez, el señor Tomás Ricardo Acosta Alvarado mediante Declaración Jurada de fecha 9 de febrero de 2006, relató: *"me tocó ir a Santiago a un consejo consultivo en el mes de noviembre de 2004, la instalación fue en la escuela normal de Santiago y se hizo un enlace para hacer una transmisión en vivo hacia Boca Viento en Santiago, en el lapso cuando íbamos para el aire como de ocho de la mañana a dos de la tarde se tomó la decisión de encender el transmisor de canal once en Santiago, en Boca Viento para monitorear lo que estábamos transmitiendo, la señal estaba limpia, se puso una planta para arrancar el transmisor ya que no constaba con energía eléctrica, al momento de encenderlo se verificaron los canales del área canal 2, 13 y 4, y en ninguno estuvo afectando la señal porque lo que estuvo al aire, luego que se acabó la transmisión se apagó el transmisor, como seis horas estuvo encendido, se prendió el transmisor en la potencia normal que tenía que estar transmitiendo y no hubo ningún problema."*

Dichas versiones, son compatibles con los testimonios de los señores Alonso Plicet, Alys Martínez, Alejandrino Flores y Edgardo Martínez, quienes dan fe de la operabilidad y funcionalidad del punto de transmisión del Cerro Boca Viento (T. III,fs.1085-1096, 1133-1151, 1185-1187, 1188-1191), asimismo, la Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos a través de la Nota DSAN-2398-2010 de fecha 22 de octubre de 2010, estableció en el punto siete, lo siguiente: *"Esta Autoridad reguladora realizó Diligencia de Inspección en el sitio denominado Cerro Boca Viento, Provincia de Veraguas y detectó que el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), se mantiene instalado y cuenta con el equipo transmisor y el sistema de antenas acorde con los parámetros registrados en la autorización para el uso de frecuencia No.TV-P-19580, otorgada, mediante Resolución AN No. 157-RTV, antes mencionada (T.VIII, fs.4812-4813).*



Nuevamente reiteramos que la empresa ELECNOR S.A al momento de entregar el proyecto en la fase III para la firma del acta no estaba obligada a presentar los permisos aeronáuticos, como tampoco de dotar energía eléctrica al lugar, pues ello correspondía al Ministerio de Educación como también a la Radio y Televisión Educativa Canal Once, de conformidad al Acta de Reunión de la Adenda N°3, relacionada con el Proyecto de Construcción del Centro de Transmisión Cerro Boca Viento, Santiago de Veraguas, en la cual se detalla las responsabilidades y obligaciones de la contratista ELECNOR S.A. (fs. 2904)

Tal como se detalló en los párrafos anteriores, el contratista solo tenía la obligación de cumplir con las cláusulas establecidas en el Acta de Reunión de la Adenda N°3 y el Contrato N°S-38-97 del 7 de agosto de 1997. Por lo tanto, al no existir una norma contractual que le exigiera proporcionar energía eléctrica al Punto de Transmisión de Cerro Boca Viento, no había ningún obstáculo para que la fase III fuera aceptada por el procesado, especialmente considerando que en el momento de la recepción dicha fase era completamente operativa de acuerdo al contrato enunciado.

Así pues, en el punto 1 del Acta mencionada, se estableció lo siguiente: "En caso de que a la fecha de la puesta en marcha y recepción no exista suministro eléctrico, esta se realizará alimentando los equipos por medio del Sistema Auxiliar suministrado por ELECNOR S.A (Planta Eléctrica)", por consiguiente, mal pudiera condenarse al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, de aceptar a satisfacción la fase III cuando esta cumplía con los requerimientos técnicos planteados en el Acta de Reunión y el Contrato N°S-38-97 del 7 de agosto de 1997.



Si bien, el Lcdo. Carlos Aguilar, Director General de la Radio y Televisión Educativa Canal 11, a través de la nota DG-AL-442-05 de 6 de septiembre de 2005 puso en conocimiento al Excontralor Dani Kuzniecky que los puntos de transmisión de Gran Galera Chorchá y Boca Viento, nunca habían estado en funcionamiento por su difícil acceso y falta de energía eléctrica (T.I, fs.462), no podemos pasar por alto, los elementos probatorios que anteceden los cuales de manera categórica evidenciaron que el punto de transmisión era operativo, además el agente de instrucción no proporciono mayores detalles a la empresa de energía eléctrica, Electra Noreste, para verificar la cuenta relacionada a la Red a nivel nacional de Radio y Televisión Educativa Canal Once (T.VII,fs.3552), la carencia de este elemento de ningún modo descarta la posibilidad que el procesado realizara la gestión a escasos meses de culminar su cargo de Director, toda vez que el visto bueno se concedió el 25 de junio de 2004 y su salida al cargo fue el 31 de diciembre de ese mismo año.

Y de hecho, durante la gestión del procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, a través del personal a su cargo se trató el tema del suministro de energía eléctrica para el Punto de Transmisión en Cerro Boca Viento, ello, se desprende de la declaración indagatoria fechada 15 de junio de 2006 rendida por el señor Alonso Plicett, quien manifestó: "la responsabilidad del suministro eléctrico

era de canal 11 o del Ministerio de Educación y no de la empresa Elecnor, por lo que se escogió una compañía de tres participantes para que se realizara ese proyecto prácticamente desde el inicio de la construcción de esa fase, lo cual hasta el momento de la aceptación nunca se dio la aprobación del trabajo eléctrico, lo que nos llevó a la aceptación con planta eléctrica, incluso antes de la aceptación el Licenciado Ariel manda notas sobre el tema, incluso yo mandé notas a compras de canal 11, lo que siempre me decían que estaba en refrendo" (T.III, fs.1147), igualmente, el señor Edgardo Martínez mediante declaración jurada de 16 de junio de 2006, expresó: "yo doy fe que la señal se vio e hicimos varios días de prueba y fue con planta eléctrica porque quedaron de poner la luz y ellos solamente ponían hasta 100 metros y canal 11 tenía que hacerse responsable de ponerla hasta arriba de Cerro Boca Viento, al cual se que hicieron las solicitudes en el Ministerio de Educación que era el que aprobaba esos trámites y hasta donde tengo entendido vino el cambio de gobierno y eso quedo allí" (T.III, fs.1190).

Abona a lo anterior que en el evento que el suministro de energía eléctrica no se lograra concretar en los Puntos de Transmisión de Gran Galera Chorchá y Cerro Boca Viento, era responsabilidad de la siguiente administración de Radio y Televisión Educativa Canal Once, continuar el proyecto de Red Nacional, tomando en consideración que la Lcda. Markela De Reyes, Directora Nacional de Administración, informó al procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, mediante Nota DNA/110/N-0587 de fecha 22 de agosto de 2001, que por instrucciones de la entonces Ministra de Educación, había utilizado las partidas presupuestarias correspondientes de RTVE (T.III, fs.1577).

Además, el ingeniero Pedro Bonini a través del Informe de Avance Físico del Proyecto fechado 25 de mayo de 2000, indicó con relación a Meseta Chorchá (Gran Galera Chorchá o Cerro Chorchá) que la instalación de la energía eléctrica ya había

sido solicitada a la empresa distribuidora Elektra Noreste (T.V, fs.2746).

Por otro lado, el Informe Complementario de Auditoría No. 517-007-2005-DAG-DASS, hace mención a la pérdida de dos (2) equipos valorados en B/.444,890.00, que se encontraban en el Punto de Transmisión de Boca Viento, los auditores indicaron que de contarse con una supervisión adecuada y oportuna se hubiera detectado la falta del equipo descrito, que estaban incluidos como parte de los costos de la fase III. (T.I. fs.341).

Sobre ello, tenemos a bien señalar que el inventario físico fue realizado el 18 de julio de 2005, ante este escenario, surge la duda sobre si los equipos se mantenían instalados al momento de recibir conforme el proyecto, es decir, si la pérdida se produjo cuando el procesado era Director de la Televisión Educativa Canal Once o si se produjo después, toda vez que el inventario se confeccionó dos años después del Acta de recepción de la Fase III firmada el día 21 de septiembre de 2003.

Además, esta Sala no puede hacer caso omiso a la Resolución DRP N°305-2006 de fecha 7 de julio de 2006 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en la cual se subrayó la necesidad de determinar si los equipos valorados en B/.444,890.00 fueron entonces recibidos por el Ministerio de Educación o por personal de Radio y Televisión Educativa, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes.



En otras palabras, considera el Tribunal que opera a favor del procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍA** el principio de duda razonable en relación con este hecho, toda vez que no consta en el infolio penal material probatorio que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar o que responsabilicen al

procesado como el funcionario público encargado de custodiar esos equipos. Por consiguiente, no se puede incriminar al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍA** por la pérdida de los mismos.

Respecto a la firma de las Actas de Recepción por fase N°III del Proyecto de Construcción del Centro de Transmisión Cerro Boca Viento y N°IV del Proyecto de Construcción del Centro de Transmisión Gran Galera Chorchá o Cerro Chorchá, sin previa evaluación técnica de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas; es criterio de la Sala que dicha evaluación no era un requisito imprescindible, toda vez que el Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997, en la Cláusula N°7 denominada Inspecciones establecía: "En caso de realizarse la inspección, se levantará acta que será firmada por el Ministerio y la Contratista", de igual modo, el Resuelto N°1544 de 30 de diciembre de 1997 emitido por el Ministerio de Educación, el cual hace alusión la Juzgadora, no hace mención de este requerimiento, por el contrario es explícito en detallar que los informes de conclusión de las distintas fases presentadas por el contratista debían tener la aprobación de la Dirección de Ingeniería de Televisión Educativa Canal Once, Dirección de la Televisora Educativa Canal Once y Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional (T.III, fs. 1278-1282).



En tal sentido, estimamos que el señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** como funcionario público cumplió con su deber con estricto apego al principio de legalidad administrativa, que establece que los funcionarios públicos sólo están obligados a cumplir lo que la ley dispone, esto quiere decir que no puede exigirse responsabilidad penal alguna al procesado por el cumplimiento de sus funciones como entonces Director de la Televisión Educativa Canal Once.

Tampoco podemos pasar por alto que las Actas de Recepción de las fases I,

II y V, carecían de la evaluación técnica de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo tanto, el hecho de no contar la fase III y IV con este documento no acredita una conducta arbitraria por parte del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, además, la Lcda. Gioconda Torres de Bianchini (q.e.p.d), entonces Contraloría General, mediante Nota fechada 6 de enero de 2014 indicó que se ejerció control previo sobre el Contrato N°S-38-97 de 7 de agosto de 1997, toda vez que fue refrendado por la Contraloría General de la República, durante la administración del Lcdo. Aristides Romero (q.e.p.d.), en tal sentido, las cláusulas contenidas en el contrato tenían el aval de la Contraloría General de la República.

Inclusive, a través de diligencia de repreguntas a los auditores de la Contraloría General de la República, Nilsa Herrera De Sánchez y Algimiro Velásquez Sepúlveda, en común acuerdo declararon: *"no se nos suministró la documentación señalada por el señor Rene Velásquez Benítez...tampoco tenemos seguridad de la existencia de la documentación"*, en virtud del cuestionamiento del señor Rene Velásquez Benítez al momento de rendir sus descargos, referente a la inexistencia en el informe del documento primordial para la firma de recepción de las fases, es decir, evaluación técnica de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas (T.VIII, fs.3783-3793).



Visto lo anterior, considera esta Superioridad que el Informe Complementario N°517-007-2005-DAG-DASS confeccionado por los auditores Nilsa Herrera De Sánchez y Algimiro Velásquez Sepúlveda de la Contraloría General de la República, carece de fuerza probatoria para responsabilizar penalmente al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** por haber firmado las Actas de Recepción de la fase N°III y N°IV del Proyecto de Red Nacional de Televisión y Radio, sin la previa evaluación técnica de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y

Finanza, toda vez que al ser cuestionados los auditores por el documento que exigía tal requerimiento (la previa evaluación técnica) para la aceptación de las fases fueron contestes en indicar que dicha documentación no fue remitida a la hora de confeccionar el Informe Complementario N°517-007-2005-DAG-DASS y peor aún que probablemente no existía, en pocas palabras, la sentencia de primera instancia responsabilizó al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, por el incumplimiento de una formalidad que no le era exigible como entonces Director de la Televisión Educativa Canal Once.

Dicho así, este Tribunal ha constatado que ciertamente carece dentro del infolio penal documento alguno que restringiera al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, de firmar la recepción de las fases sin la evaluación técnica de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo tanto, a nuestro juicio no puede exigirse responsabilidad penal alguna al procesado, toda vez que como funcionario público de Radio y Televisión Educativa Canal Once solo debía ejecutar sus funciones conforme a lo dispuesto en la ley.



Finalmente, con relación al robo de diez (10) paneles solares en Cerro Zancudo, veinticuatro (24) paneles solares en Cerro Jefe y el robo del cable de protección (Para Rayo) en las instalaciones de Cerro Santa Rita, esta Sala no considera como responsable al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, toda vez que dentro del infolio penal consta elementos probatorios que categóricamente evidencian medidas preventivas para resguardar los bienes del Estado, así pues, visible a foja 1783 del tomo IV se observa informe elaborado por el Lcdo. Noriel Pimentel, asistente de perito forense de la antigua policía técnica judicial de Veraguas, quien realizó inspección técnica ocular el 17 de enero de 2003 en Cerro Zancudo y afirma que el perímetro del edificio contaba con alambre de ciclón y una puerta con candado.

5536

A su vez, del Informe de Inspección Técnica Ocular elaborado por el Lcdo. Edgar Urriola, Asistente de Perito Forense, realizada el día 11 de marzo de 2002 en Cerro Jefe, se extrae lo siguiente: *"Al dar inicio a la inspección Técnica Ocular, se observo que se trataba de un local, el cual mantiene una cerca perimétrica con una puerta de metal color negra es preciso mencionar que dicha puerta no cuenta con un candado de seguridad, manifiesta el señor Ignacio que dicho candado fue quitado por el o los sujetos que cometieron dicho acto ilícito"* (T.II, fs.229-230; T.IV, fs. 1813-1814).

Además, el señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, suscribió nota DG/610-02 de fecha 18 de noviembre de 2002, dirigida a la entonces Ministra de Educación, Doris Rosas De Mata, remitiéndole un informe que contemplaba un análisis presupuestario para la reparación de casetas de transmisión, programa de mantenimiento y la compra de materiales de reposición y **protección para las diferentes estaciones de transmisión**; dicho informe fue elaborado por el procesado aún cuando había sido informado por la Lcda. Markela De Reyes, Directora Nacional de Administración, que las partidas presupuestarias correspondientes a RTVE fueron utilizadas (T.III, fs.1577).



Así pues, el procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** pese a que no estaba facultado para tramitar contratos u acuerdos que implicaran los recursos de RTVE-PANAMÁ, es decir, el nombramiento de personal de seguridad, implementó los controles necesarios a fin de resguardar los bienes de Radio y Televisión Educativa Canal Once toda vez que se evidenció que los puntos de transmisión contaban al menos con candados de seguridad, cerca perimétrica y alambre de ciclón.

Respecto a la sustracción del cable de protección (Para Rayo) en las instalaciones de Cerro Santa Rita, no consta dentro del infolio penal pruebas documentales sobre este hecho, es decir, copia autenticada de la investigación dirigida por la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, por lo tanto, no se puede inferir que el procesado **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, no gestionó las medidas preventivas para evitar sustracción o vandalismos en este punto de transmisión, más aún cuando el informe descrito en líneas anteriores fue elaborado por el procesado dos años antes de este hecho punible.

En virtud de los hechos y consideraciones expuestas, es criterio de este Tribunal Colegiado, que la resolución recurrida debe ser **REVOCADA**, en el sentido de **ABSOLVER** al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

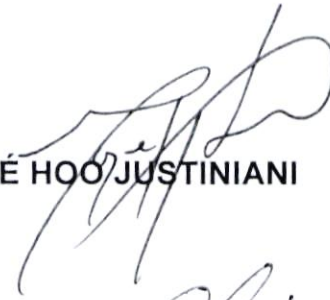
REVOCAR en todas sus partes, la **SENTENCIA CONDENATORIA N° 160** de fecha 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar se **ABSUELVE** al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-188-284, por delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Peculado Culposo, en perjuicio de **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA CANAL 11 o SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**.

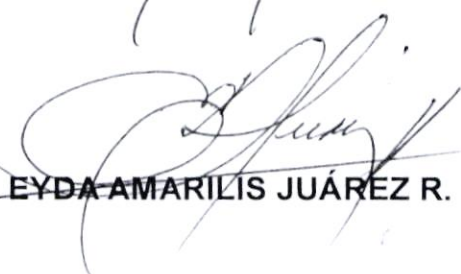
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobado

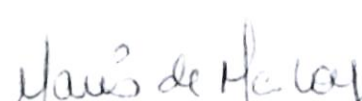
por la Ley No. 15 del 28 de octubre de 1977; Artículo 324 del Código Penal de 1982, ; artículos 8, 22 y 24 del Código Procesal Penal; y artículos 1151, 2298, 2416, 2417, 2419, 2424 y 2425 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.


MAG. MANUEL MATA AVENDAÑO


MAG. JOSÉ HOO JUSTINIANI


MAG. EYDA AMARILIS JUÁREZ R.


LCDA. YARIS DE MC COY
SECRETARIA JUDICIAL III

JUZGADO 1º LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ

**CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá 23 de 08 de 24

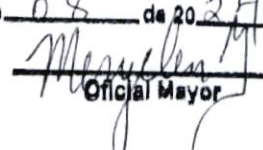
Secretario

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Anotada la salida bajo el No. 74055-2024

En el fallo 276 del libro de salida
83

Panamá, 21 de 08 de 2024


Oficial Mayor

